



**EXPEDIENTE:** SUP-REP-400/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que, derivado de la impugnación promovida por **Morena**, **confirma** el acuerdo<sup>2</sup> dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral que desechó su queja en contra de Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional; y, derivado de ello, la supuesta culpa in vigilando de los partidos que integran el denominado “Frente amplio por México”<sup>3</sup>.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	2
III. COMPETENCIA .....	3
IV. PROCEDENCIA .....	3
V. ESTUDIO DE FONDO .....	4
VI. RESUELVE .....	11

## GLOSARIO

<b>Actor o recurrente:</b>	Morena.
<b>Denunciada:</b>	Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Autoridad responsable/ UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, Morena, interpuso una queja en contra de la denunciada y del denominado “Frente Amplio por México”,

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Acuerdo de veinticuatro de agosto dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/863/2023.

<sup>3</sup> Integrado por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponden al año referido.

## **SUP-REP-400/2023**

por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la transgresión al principio de imparcialidad, por una nota periodística en la que se hace referencia al supuesto respaldo a un participante del proceso interno de Morena.

**2. Desechamiento (acuerdo impugnado).** El veinticuatro de agosto, la UTCE desechó la queja al señalar que, de manera indiciaria, no era posible advertir una violación en materia electoral, pues sólo se soportó en una nota periodística.

**3. Demanda de REP.** El uno de septiembre, Morena impugnó el acuerdo anterior.

**4. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-400/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral<sup>5</sup>.

El veintidós de junio, el Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral. En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior a tal decreto de reforma.

---

<sup>5</sup> Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.



Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos<sup>6</sup>.

### III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior<sup>7</sup>.

### IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>8</sup>:

**1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma del representante del partido político; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el pasado veintiocho de agosto<sup>9</sup>, en tanto que el escrito de demanda se presentó el uno de septiembre siguiente<sup>10</sup>, así que es oportuno.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple la legitimación porque Morena fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; y la personería se satisface, porque la demanda la interpone su representante

---

<sup>6</sup> Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. La sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad se aprobó por mayoría de nueve votos.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Foja 41 y 42 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

## SUP-REP-400/2023

propietario ante el Consejo General del INE, calidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

**5. Definitividad.** Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Morena denunció la presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, y la violación al principio de imparcialidad, por los hechos que derivan de una nota periodística y de opinión, en donde, supuestamente, se expone que la denunciada le ofrece respaldo a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y realiza consideraciones sobre el proceso de selección interno de Morena.

El contenido de la nota periodística es el siguiente:





<https://www.infobae.com/mexico/2023/08/17/xochitl-galvez-respalda-a-ebrard-en-sus-acusaciones-contrasheinbaum-no-hay-piso-parejo/>

"Yo creo que **Marcelo debería presentar las pruebas y hacer las denuncias porque es un delito usar recursos públicos con fines electorales**, ya vimos que la jefa de Gobierno le descontó **2 mil 500 pesos a cada trabajador de la Ciudad de México**", expuso. Aclaró que Sheinbaum tiene que aclarar estos señalamientos y dar cuentas al respecto. "Son más de **100 mil trabajadores**, son cientos de millones de pesos que están desaparecidos de las cajas y de los fondos de ahorros de los trabajadores, hay que dar cuenta de eso y todos los desvíos", sostuvo la panista. Dijo que **Ebrard tenía razón y que se había visto acarreo de personal**. "Ayer en la Ciudad de México fue tremendo, hasta cerraron estaciones del metro, hay demasiados espectaculares de algunos personajes, hay demasiado dinero, es obvio que el gobierno está operando a favor de ellos". También advirtió que **de no existir piso parejo en Morena, las cosas, al interior del partido, no acabarían bien**. "Creo que tiene razón Marcelo Ebrard en ese sentido, **que no hay piso parejo en su caso**, y pues ojalá lo escuchen y ese proceso acabe bien", explicó. Además, aprovechó para criticar al **Presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO)**, a quien cuestionó por no visitar **Lagos de Moreno**, donde desaparecieron cinco jóvenes de entre 19 y 21 años de edad. ¿Qué dijo Ebrard? En un mensaje que emitió el pasado miércoles, **Marcelo Ebrard**, aspirante a la candidatura presidencial de Morena, acusó un "**acarreo monumental**" a favor de **Claudia Sheinbaum**, exjefa de Gobierno de la Ciudad de México. En conferencia de prensa, Ebrard dijo que se habían utilizado **recursos públicos de la Secretaría del Bienestar** para impulsar la campaña de Sheinbaum, haciendo creer a la población que era la "elegida" de AMLO para ser presidenta en 2024. Ebrard pidió "**hacer valer lo acordado y respetar el voto libre de la gente**".

Con motivo de un análisis preliminar de los hechos denunciados, la UTCE determinó desechar la queja, por frívola y por no advertir, de manera indiciaria, la comisión de actos contrarios a la normativa electoral.

## 2. ¿Qué resolvió la UTCE?

Desechar la queja, esencialmente, con base en las consideraciones siguientes:

- Expuso las facultades con las que cuenta para desechar las quejas sin prevención alguna, cuando de un análisis preliminar, advierta que son frívolas.
- Dijo que, en el caso, resultaba frívola porque los hechos denunciados sólo se basaban en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pudiera acreditar su veracidad.
- Indicó que no se aportó algún otro elemento de carácter indiciario o argumento tendente a vincular a la denunciada con la difusión de dicha nota informativa que, además, explicara de qué manera se actualizaba la comisión de una infracción en materia electoral.
- Expuso que una queja se considera frívola, entre otros supuestos, cuando la misma se sustenta en notas periodísticas o de opinión.
- Señaló que el denunciante tiene la carga de la prueba para acompañar en su escrito los elementos de prueba mayores a notas periodísticas para que la autoridad esté en condiciones jurídicas y fácticas para iniciar una investigación.  
Refirió que, de la lectura integral de la denuncia, no se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de denuncia, para que la UTCE pudiera iniciar su facultad investigadora.
- Adicionó, que la nota periodística estaba amparada por la presunción de licitud, sin que se aportara prueba en contrario, y da cuenta de actividades de un proceso partidario que ya fue considerado legal.

## SUP-REP-400/2023

- Concluyó que, por ende, se actualizaban la causal de frivolidad prevista en el artículo 471, párrafo 5, incisos a) y d) de la Ley de Medios y, por tanto, procedía el desechamiento<sup>11</sup>.

### 3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja; *la causa de pedir* la sustenta en que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque se realizó **un indebido análisis de los hechos y de las pruebas aportadas**, ya que:

- *Aportó el material mínimo probatorio.* En su queja aportó una nota periodística, de la cual debe ponderarse su contenido para determinar su fuerza indiciaria y, por ello, su queja no es frívola; así que, la responsable faltó a su deber de fundar y motivar de modo adecuado y, con ello, vulneró el principio de legalidad.

- *El desechamiento se basó en argumentos de fondo.* Lo cual sólo corresponde a la Sala Especializada para determinar si se actualiza la infracción denunciada.

- *No se valoró la totalidad de los hechos ni se realizaron diligencias probatorias.* La UTCE realizó un análisis superficial de los hechos materia de la denuncia y no ponderó el contenido de la queja, el tipo de mensaje y las pruebas aportadas. Además, debieron realizarse diligencias probatorias necesarias para allegarse de la verdad de los hechos.

- *Incidencia electoral.* Se dejó de valorar que las infracciones son atribuibles a la participante de un proceso interno para la designación de una candidatura, lo que actualiza la materia electoral.

### 4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la determinación de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus agravios resultan suficientes para demostrar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

---

<sup>11</sup> Artículo 471 [...] 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; [...] d) La denuncia sea evidentemente frívola.



Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta, al exponer consideraciones similares<sup>12</sup>.

## 5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos del recurrente, pues se advierte que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado, además, explicitó los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación, con base en la valoración de la prueba ofrecida, como se demostrará.

### a. Marco normativo

*De la fundamentación y motivación.* El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

*De la inoperancia de los agravios.* Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable, es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, ni afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

---

<sup>12</sup> Acorde a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

**b. Caso concreto**

**Argumento. Indebida fundamentación y motivación**

Como se expuso, el recurrente solicita que se revoque el acuerdo impugnado, pues afirma que la UTCE consideró indebidamente que su queja era frívola por:

No aportar medios de prueba, aun cuando en su denuncia se acompañó un *mínimo probatorio*, como lo es la nota periodística, con lo cual se pudieron acreditar las infracciones materia de denuncia, consistentes en los actos anticipados de precampaña y campaña, y la vulneración a la imparcialidad.

Afirma que se realizó un análisis superficial de los hechos señalados en su queja y que debió activarse la facultad investigadora de la UTCE para allegarse de mayores elementos de prueba.

Además, argumenta que la UTCE, indebidamente, realizó un *análisis de fondo*, que *no se valoraron la totalidad de los hechos materia de denuncia* y tampoco se consideraron las condiciones de la denunciada para acreditar el *impacto en materia electoral*.

De esa manera, la responsable omitió fundar y motivar de manera adecuada el acuerdo impugnado, vulnerando con ello el principio de legalidad.

**Decisión. Los argumentos son *infundados e inoperantes*.**

En el caso, Morena denunció la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y la violación a la imparcialidad, por el contenido de una nota periodística y de opinión de un medio noticioso, en el que se expuso el supuesto respaldo de la denunciada a un participante en el proceso interno de selección de candidato de Morena; para lo cual aportó la liga electrónica donde se alojó.

Como se expuso, la UTCE valoró de manera preliminar las apreciaciones expuestas en la queja, así como el contenido del artículo periodístico, de lo cual no advirtió que se actualizaran ni aún, de modo indiciario, las infracciones aducidas por el denunciante; además, precisó que los hechos materia de queja se basaban en una nota periodística y no se aportaba algún otro medio de prueba o argumento para sustentar los supuestos hechos infractores, por lo que consideró que la queja era frívola y la desechó.



Al respecto, se comparte el criterio de la UTCE porque, al margen de las apreciaciones genéricas de Morena sobre el contenido de la nota periodística y de las supuestas infracciones que aduce; omitió especificar en su queja, cuáles eran las manifestaciones o circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo denunciado, que le permitiera a la UTCE advertir, de manera preliminar, la posible transgresión a la normativa electoral y, a partir de ello, desplegar de justificadamente sus atribuciones de investigación.

Esto, porque tal y como lo expuso la UTCE, el actor se limitó a insertar la publicación periodística la cual por sí sola resulta **insuficiente** para admitirla, sin proporcionar ningún otro elemento probatorio, ni siquiera de forma indiciaria, como tampoco expuso argumento tendente a vincular a la denunciada con la difusión de dicha nota en los medios de comunicación y, cómo, ello implicaba la comisión de una infracción electoral.

En ese sentido, resulta válida la determinación de la responsable para desechar la queja sin prevención alguna, acorde a lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, incisos a) y d) de la Ley General, que prevé como causales de improcedencia de la queja, el que no se advierta una clara y expresa narración de los hechos denunciados<sup>13</sup> y que la queja resulte evidentemente frívola.

Así, la determinación se estima adecuada si se considera que, en el presente caso, únicamente se ofreció como prueba una nota periodística, tal como lo reconoce el recurrente y, aunque la misma fue efectivamente valorada de modo preliminar, no resultó suficiente ni idónea para contar con indicios objetivos y concretos de la posible actualización de las infracciones materia de la queja.

De esa manera resulta **infundado** el agravio relativo a que con esa prueba mínima debió sustanciarse la referida queja. Por tanto, se cumple debidamente con el principio de legalidad que se aduce transgredido.

Además, acorde al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, el recurrente estaba obligado a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho, para el inicio legal y justificado de un PES, en

---

<sup>13</sup> En relación con el artículo 471, párrafo 3, inciso d).

## SUP-REP-400/2023

tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada quien, en todo caso, debe tener la posibilidad de defenderse adecuadamente<sup>14</sup>.

Por tanto, este órgano jurisdiccional desestima que la UTCE haya faltado a su deber procesal de ordenar diligencias adicionales, porque para que ello fuera legal conforme a las citadas disposiciones, se requería que, previamente, el quejoso hubiere observado su carga procesal de proporcionar los indicios suficientes de la infracción materia de denuncia, que permitieran la posibilidad de realizar un inferencia lógica entre su presunta comisión y la probable responsabilidad de la parte denunciada.

Sobre todo, que es criterio de esta Sala Superior que las diligencias de investigación de la autoridad responsable podrán ser desplegadas, **siempre y cuando** exista una razonabilidad para todo acto de molestia, por lo que no sería válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos denunciados, ni se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de éstos, o bien, los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales<sup>15</sup>.

Asimismo, resulta **infundado** que la UTCE haya incurrido en un análisis de fondo y que no le corresponde para desechar la referida queja, pues se limitó a observar la deficiencia de la prueba referida y la falta de aportación de indicios adicionales; análisis que es congruente con sus facultades legales y sin que de la lectura del acuerdo impugnado se advierta que haya realizado consideraciones de fondo, pues justamente su postura fue que no había indicios para advertir la posible actualización de la infracción.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio respecto de una indebida valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, ya que no precisa cuáles son esas pruebas que dejaron de estudiarse

De igual forma, es **inoperante** el argumento de Morena sobre que en el acuerdo impugnado no se consideró que la denunciada era aspirante en el proceso de

---

<sup>14</sup> Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, citada en el propio acuerdo impugnado.

<sup>15</sup> Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional en la resolución del expediente SUP-REP-184/2023.



designación de la precandidatura o candidatura del Frente Amplio por México; esto, porque se trata de una afirmación genérica con la que no combaten frontalmente las consideraciones de la responsable.

En esa tesitura es que los agravios resultan infundados e inoperantes.

**Conclusión.** Ante la deficiencia de los agravios, porque no acreditan lo que afirman, o bien, no combaten eficazmente las consideraciones de la UTCE, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado<sup>16</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con las ausencias de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien actúa como presidente por ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> En similares consideraciones se resolvió el SUP-REP-380/2023.